



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-9/2022

ACTOR: PARTIDO HAGAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.²

VISTAS, las constancias para resolver el expediente relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido HAGAMOS, a fin de impugnar la supuesta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, de resolver los recursos de apelación RAP-56/2021, RAP-01/2022, RAP-02/2022 y RAP-05/2022, promovidos por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, MORENA y Movimiento Ciudadano respectivamente, por los que a su vez se impugnó el acuerdo IEPC-ACG-398/2021 del Consejo General del Instituto local, relativo a los montos y distribución del financiamiento público entregado a diversos partidos políticos en el estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Las fechas posteriores corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en sentido distinto.

De los hechos narrados por el actor, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación del financiamiento público. El trece de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,³ aprobó el acuerdo IEPC-ACG-302/2021, relativo al dictamen emitido por la Comisión de Prerrogativas a partidos políticos de ese Instituto local, que propuso el monto total de financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales y locales para el año 2022.

2. Distribución del financiamiento. El veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el referido Consejo General, aprobó el acuerdo IEPC-ACG-398/2021, por el que se establecieron los montos de financiamiento público local que correspondieron a los partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado de Jalisco, así como a los partidos políticos estatales para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

3. Recursos de apelación, registro y turno. Los días veintitrés, veintiocho, y veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, MORENA y Movimiento Ciudadano, promovieron recurso de apelación contra el acuerdo señalado en el punto que antecede; mismos que fueron radicados por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco⁴, asignándoles las nomenclaturas RAP-56/2021, RAP-01/2022, RAP-02/2022 y RAP-05/2022.

³ En lo sucesivo Instituto Electoral local, Instituto local, IEPC, OPLE.

⁴ En adelante Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable.

Asimismo, dichos medios de impugnación fueron turnados a las magistraturas encargadas de la instrucción los días treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno por lo que refiere al RAP-56/2021, y el siete de enero respecto de los tres restantes.

II. Instancia Federal.

1. Excitativa de justicia. El diecisiete de marzo, el partido político Hagamos a través de su representante, interpuso ante esta Sala Regional, excitativa de justicia por la supuesta omisión del Tribunal local de resolver los recursos de apelación referidos.

2. Radicación, trámite, vista. Mediante acuerdo de dieciocho de marzo, se radicó el medio de impugnación con el número SG-JRC-9/2022, enviándose la demanda al Tribunal responsable a fin de que procediera con el trámite de ley, mismo que aconteció con posterioridad, remitiendo las constancias atinentes así como copia certificada de la sentencia dictada el veinticuatro de marzo que resolvió el recurso de apelación RAP-56/2021 y sus acumulados RAP-01/2022, RAP-02/2022 y RAP-05/2022, por lo que por proveído de veinticinco de marzo se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés conviniera misma que fue no fue desahogada, cuestión que se proveyó en auto de treinta de marzo posterior.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional,

correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 173, 174, 176, fracción III y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG329/2017 por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

Lo anterior, en virtud de que la materia de controversia versa sobre la impugnación ante el Tribunal local sobre aspectos de financiamiento estatal a partidos políticos -nacionales y locales- con registro ante el Consejo General del Instituto local, ámbito territorial que se encuentra en la circunscripción en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Cuestión previa. En principio, es necesario precisar que si bien, el partido actor plantea una excitativa de justicia por la falta de resolución de sendos recursos por parte del Tribunal local, lo cierto es que dicho promovente en realidad esboza una violación al artículo 17 de la Constitución federal, ello con motivo de la supuesta dilación injustificada en el dictado de las resoluciones correspondientes.

Así, su petición se torna en una supuesta transgresión al principio de impartición de justicia pronta y expedita que prevé dicho precepto constitucional; por lo que, para los efectos de esta sentencia, el

planteamiento será analizado desde este matiz, y en su caso se resolverá lo que en derecho proceda.⁵

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que debe desecharse la demanda debido a que **el presente juicio ha quedado sin materia** pues la pretensión de la parte actora ha sido colmada.

Los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso numeral 11, inciso b), de la Ley de Medios establece que procede el desechamiento de la demanda cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o **revoque** de manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.⁶

En el presente caso, la parte actora acude a esta Sala Regional a controvertir la omisión que le atribuye al Tribunal responsable de sustanciar y resolver los recursos de apelación RAP-56/2021, RAP-01/2022, RAP-02/2022 y RAP-05/2022, que presentaron diversas fuerzas políticas y en los que se apersonó como tercero interesado, por las que se controvertió el acuerdo IEPC-ACG-398/2021, por el que se establecieron los montos de financiamiento público local que correspondieron a los partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado de Jalisco, así como a los partidos políticos estatales para el ejercicio fiscal dos mil veintidós; emitido por el Consejo General del IEPC Jalisco.

⁵ SG-AG-45/2021 y SG-JRC-334/2021.

⁶ Sirve de sustento para lo anterior, la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

Sin embargo, en el expediente de este juicio existe constancia de que el veinticuatro de marzo se emitió resolución a los aludidos recursos de apelación en el sentido de revocar el acto controvertido.

En efecto, según lo que informan las constancias del sumario, el Tribunal local en el oficio SGTE-273/2022 informó a esta Sala que el día veinticuatro de marzo del año en curso, dictó resolución en el recurso de apelación RAP-56/2021 y sus acumulados RAP-01/2022, RAP-02/2022 y RAP-05/2022, respecto de los cuales se alegaba la omisión reclamada.

De igual manera, adjuntó copia certificada de la sentencia respectiva y de sus constancias de notificación a las partes, entre las que se advierte la conducente al partido hoy actor.

En tales condiciones, es evidente que el presente asunto ha quedado sin materia, por lo que debe procederse al desechamiento de la demanda.

Similar criterio adoptó esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-334/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.